Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META

Villavicencio–Meta, catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
No. 50001-31-10-001-2023-00416-00

Demandante: Audrey Bejarano Urrego

Demandado: Jorge Henry Calderón Díaz

Con base en lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que se subsanen las siguientes falencias, en el término de 5 días, so pena de rechazo. Estas son:

1. Dentro del presente trámite declarativo no se adelanta el liquidatorio, por lo tanto, lo referente a liquidación de la sociedad patrimonial se debe excluir en todos los apartes de la demanda.
2. En el hecho séptimo debe informarse si el señor tenía impedimento para contraer matrimonio al iniciar la unión marital de hecho o no. Lo anterior, toda vez que se aporta pruebas de que tenía un matrimonio del cual obtuvo el divorcio en el año 2011.
3. Las obligaciones relacionadas con la menor deben establecerse en garantía de sus derechos fundamentales, por lo cual, como no se conoce cuáles son los ingresos del demandado y las necesidades de la niña, no se pueden fijar aunque sea provisionalmente. Por tal motivo, la progenitora deberá iniciar el correspondiente proceso de fijación de cuota alimentaria e informar el resultado de aquél.

4. Se previene a la parte actora en el sentido de indicarle que las pruebas testimoniales no reúnen las exigencias de que trata el artículo 212 del Código General del Proceso.

5. Se debe informar la forma como obtuvo los datos para la notificación electrónica del demandado (especialmente si lo hace por medio del correo electrónico), caso en el cual, debe aportar las pruebas correspondientes que acrediten el uso de ese canal para sus comunicaciones.

6. Para el decreto de las medidas cautelares debe prestar caución por el 20% de las pretensiones. Con el fin de que se verifique si el monto de la caución corresponde a la requerida, la parte interesada debe estimar el monto del bien sujeto de la medida.

La subsanación deberá integrarse a la demanda.

Notifíquese,

PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA
Juez

(202300416)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 103 **del 15/ DICIEMBRE/2023**

STELLA RUTH BELTRÁN GUTÍERREZ
Secretaria